



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO

Convenio o acuerdo: Serrerías.

Expediente: 42/01/0036/2013.

Fecha: 08/08/2013.

Asunto: Resolución de inscripción y publicación.

Destinatario: Judit Borobio Sanz.

Código 42000145011988.

RESOLUCIÓN de 8 de agosto de 2013, de la Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria, por la que se dispone el registro y publicación del texto del convenio colectivo del sector de Serrerías de la provincia de Soria.

Visto el texto del convenio colectivo provincial del sector de Serrerías de la provincia de Soria, con código de convenio número 42000145011988 y anexos que lo acompañan, suscrito con fecha 24 de julio de 2013, de una parte por la asociación empresarial del sector de serrerías (ASIF) de la provincia de Soria, y de otra por los representantes de los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apdos. 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Oficina Territorial de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

**CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DEL SECTOR DE SERRERÍAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Partes Signatarias.

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado de una parte por la Asociación Soriana de Industrias Forestales (ASIF), y de la otra por Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y Comisiones Obreras (CC.OO).

Artículo 2. Ámbito territorial.

El texto del presente Convenio será de aplicación en la capital y provincia de Soria.

Artículo 3. Ámbito funcional y personal.

Afecta a todas las industrias de serrerías de la primera transformación de la madera, que estén encuadradas en el Anexo I del Convenio Colectivo Estatal de la Madera aprobado por Resolución de 2 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Trabajo, y a todos los trabajadores que presten su servicio en ellas, siempre que figuren afiliados al Régimen General de la

BOPSO-97-23082013



Seguridad Social, cualesquiera que sea su categoría profesional, función y vigencia temporal que a los mismos les vincula y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Artículo 4. Vigencia.

Se establece la vigencia del Convenio a partir del 1 de enero de 2012 sea cual fuere la fecha de aprobación del mismo y hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 5. Duración.

La duración del Convenio será de dos años, a partir de la fecha de la vigencia, prorrogándose de año en año de no mediar denuncia de alguna de las partes signatarias, en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El presente Convenio será denunciado con dos meses de antelación a la finalización de su vigencia.

CAPÍTULO II Retribuciones

Artículo 6. Salario base.

Las tablas salariales para 2012, especificadas en el Anexo I del presente Convenio, tendrán efectos desde el mes siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la provincia, sin efectos retroactivos.

En aquellos grupos profesionales en los que el salario del Anexo I se encuentre por debajo del Salario Mínimo Garantizado fijado en el Convenio Colectivo Estatal de la Madera, deberá incrementarse un 4% durante los años 2013, 2014 y 2015, para que las cuantías de las tablas salariales del año 2016 sean idénticas a las cuantías del Salario Mínimo Garantizado para dicho año. El grupo profesional que en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 alcance la cuantía del Salario Mínimo Garantizado, no experimentará incremento, se mantendrá en la misma cantidad que el Salario Mínimo Garantizado para cada grupo profesional y año.

Las tablas salariales para el año 2013 se firmarán en diciembre de 2013, tendrán efectos desde el mes siguiente de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sin efectos retroactivos.

Artículo 7. Primas.

En el trabajo con incentivo, cualquiera que sea su denominación, la retribución mínima será la fijada por este Convenio incrementada en un 28%.

Artículo 8. Pluses, horas extraordinarias y vacaciones.

Todos los demás conceptos retributivos del trabajador como son el plus de eventualidad, gratificaciones extraordinarias, horas extraordinarias, vacaciones, etc. girarán sobre los salarios establecidos por el presente Convenio y en la forma que marque el Convenio Colectivo Estatal de la Madera.

Artículo 9. Gratificaciones extraordinarias.

A todo el personal se le abonarán dos gratificaciones extraordinarias con la denominación de paga de verano y paga de Navidad que serán abonadas respectivamente antes del 30 de junio y 20 de diciembre, y se devengarán por semestres naturales y por cada día natural en que se haya devengado el salario base. La cuantía de cada una será la fijada en las tablas salariales.

Artículo 10. Condiciones más beneficiosas.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que cada empresa tenga concedidas a sus trabajadores.

BOPSO-97-23082013



CAPÍTULO III Disposiciones varias

Artículo 11. Jornada.

La jornada de trabajo en cómputo anual será de 1.752 horas para los años 2012 y 2013.

Artículo 12. Incapacidad temporal.

El personal en situación de incapacidad temporal derivada de accidente laboral percibirá el 100% de su salario día, abonando la empresa la diferencia existente entre el mismo y el importe de la prestación que la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social le otorgue por la citada contingencia. Dicho complemento tendrá una duración máxima de siete meses.

Artículo 13. Vacaciones.

Las vacaciones se fijan en 30 días naturales que se dividirán en dos períodos de 15 días, que serán uno a elección de la empresa y otro a elección del trabajador, fijando el inicio de las mismas, dentro de ambos períodos, la empresa.

Artículo 14. Permisos y licencias.

En materia de permisos y licencias se estará a lo regulado en el Convenio Estatal de la Madera.

Artículo 15. Comisión paritaria.

Para la interpretación y solución de los conflictos que puedan plantearse con motivo del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente. No obstante, se creará una Comisión Paritaria para la interpretación del Convenio que estará compuesta por dos representantes de los trabajadores y dos representantes de la parte empresarial.

Artículo 16. Póliza de accidentes.

Las empresas afectadas por este Convenio deberán contratar, de forma individual, en el plazo de un mes a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia, una póliza de seguros con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El contratante será en cada caso la empresa; asegurados serán sus respectivos trabajadores, sobre los cuales recae el beneficio del seguro.

2.ª La póliza deberá garantizar los riesgos siguientes con las coberturas que se indican.

A) Muerte del trabajador, derivada de accidente de trabajo ocurrido como consecuencia de su trabajo en la empresa. Capital garantizado por personal 24.040 euros en los años 2012 y 2013.

B) Invalidez permanente absoluta para todo trabajo, así declarada por la entidad gestora del INSS, derivada de accidente de trabajo ocurrido como consecuencia de su trabajo en la empresa. Capital garantizado por persona 30.050 euros en los años 2012 y 2013.

Las cantidades que por aplicación de la póliza perciban los trabajadores o sus beneficiarios, tendrán la consideración, en su caso, de pago a cuenta de otras indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo que pudieran percibir en virtud de sentencia de cualquier Tribunal u Orden Jurisdiccional, deduciéndose de las cantidades que reconozca esa sentencia.

Artículo 17. Plus de antigüedad.

Hasta el 30 de septiembre de 1996 se primará cada quinquenio de antigüedad en la empresa con un plus del 5% del salario, a partir del 30 de septiembre de 1996 no se devengarán por este concepto nuevos derechos, quedando, por tanto, suprimido.

BOPSO-97-23082013



No obstante, los trabajadores que tuvieran generado o generen antes del 30 de septiembre de 1996 nuevos derechos y cuantías en concepto de antigüedad, mantendrán la cantidad consolidada en dicha fecha. Dicha cuantía quedará reflejada en la nómina de cada trabajador como complemento personal, bajo el concepto de antigüedad consolidada, no siendo absorbible ni compensable.

Artículo 18. Dietas y medias dietas.

El importe de las dietas y medias dietas a las que se refiere el artículo 60 del Convenio Estatal, se cuantifica en 11,5 euros en 2012 y 2013, y 23 euros en 2012 y 2013.

Si el trabajador fuese autorizado a utilizar medios propios de transporte, los gastos se abonarán a razón de 0,20 euros/km en 2012 y 2013.

Artículo 19. Derecho supletorio.

El presente Convenio, al que las partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por sus respectivas representaciones, por libre manifestación de la voluntad de las mismas.

Para lo no previsto en el Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo Estatal de la Madera aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de noviembre de 2012 (B.O.E. de 27 de noviembre de 2012) y Estatuto de los Trabajadores hasta que haya otras normas o leyes que los sustituyan.

Artículo 20. Inaplicación de condiciones de trabajo.

Para la inaplicación de condiciones de este Convenio, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 del IV Convenio Colectivo Estatal de la Madera y el Mueble.

ANEXO I
TABLA SALARIAL PARA 2012

<i>Grupo</i>	<i>Categoría</i>	<i>Salario Base</i>	<i>Paga Extra</i>	<i>Salario Anual</i>
1	Técnicos			
	Químico, Abogado y Médico	1.392,00	1.392,00	19.488,00
	Ingenieros Técnico Superior			
	Licenciados			
2	Técnicos			
	Ingenieros Técnicos (Peritos)	1.305,00	1.305,00	18.270,00
	Practicante-ATS	1.046,91	1.046,91	14.656,74
3	Técnicos			
	Delineante Proyectista	1.046,91	1.046,91	14.656,74
3	Empleados			
	Jefe de oficina	1.157,41	1.157,41	16.203,74
3	Operarios			
	Jefe de Taller	1.046,91	1.046,91	14.656,74
	Maestro Industrial	958,43	958,43	13.418,02
	Encargado General	958,43	958,43	13.418,02
4	Operarios			
	Encargado de sección	921,49	921,49	12.900,86
	Jefe de Equipo	921,49	921,49	12.900,86

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Viernes, 23 de Agosto de 2013

Núm. 97

<i>Grupo</i>	<i>Categoría</i>	<i>Salario Base</i>	<i>Paga Extra</i>	<i>Salario Anual</i>
5	Empleados			
	Oficial de 1. ^a	1.044,00	1.044,00	14.616,00
	Oficial de 2. ^a	936,09	936,09	13.105,26
	Viajante	936,09	936,09	13.105,26
5	Operarios			
	Conductor mecánico	884,87	884,87	12.388,18
	Profesionales de oficio de 1. ^a (aserrador de 1. ^a , galerista de 1. ^a), afilador	884,87	884,87	12.388,18
	Conductor tractorista	847,93	847,93	11.871,02
6	Empleados			
	Auxiliar	796,23	796,23	11.147,22
6	Operarios			
	Ayudante (Ayudante de Afilador, Ayudante de Aserrador)	825,83	825,83	11.561,62
	Aserrador de 2. ^a , motoserrista	847,93	847,93	11.871,02
	Especialista (peón especializado)	810,99	810,99	11.353,86
7	Empleados			
	Vigilante	759,29	759,29	10.630,06
7	Operarios			
	Peón	788,89	788,89	11.044,46
	Personal de limpieza	737,19	737,19	10.320,66

BOPSO-97-23082013

Soria, agosto de 2013.– La Jefa de la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, Noemí Molinero Estéfano.

1992